

Tijuana, Baja California, a diez de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del presente Toca Civil número **1535/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los **codemandados**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Juez Sexto de lo Familiar (antes Noveno de lo Civil)** del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número [REDACTED], relativo al juicio **Especial Hipotecario**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] y [REDACTED], y;

RESULTANDO:

1º. Los puntos resolutive de la **sentencia definitiva** recurrida, son del tenor siguiente:

“Primero. En la vía Especial Hipotecaria la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, y la parte demandada no lo hizo con sus excepciones y defensas.

Segundo. Se declara el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, y se condena a la parte demandada [REDACTED] y [REDACTED]

, a pagar a la parte actora [REDACTED] anteriormente “[REDACTED]” [REDACTED] por concepto de capital, la cantidad de [REDACTED] Udis ([REDACTED] unidades de inversión), cuyo valor al día uno de mayo del dos mil quince, ascendió a la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] pesos 48 /100 moneda nacional), que deberán cubrirse en los términos del contrato base de la acción.

Tercero. Se condena a los codemandados [REDACTED] y [REDACTED], a pagar a la parte actora el pago de intereses ordinarios en UDI, amortización en UDI, comisión por administración en UDI, comisión por cobertura en UDI e intereses moratorios generados y no pagados; en los términos pactados dentro del Contrato fundatorio de la acción, y que

legalmente se justifiquen en ejecución de sentencia.

Cuarto. Se absuelve a los codemandados [REDACTED] y [REDACTED], de la prestación marcada con el inciso C). -e., relativa a Comisión por seguros en Udi, por los motivos expuestos en los Considerandos del presente fallo definitivo.

Quinto. Se le concede a los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] un término de CINCO DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia para que den cumplimiento voluntario a la misma, y de no hacerlo así, hágase transe y remate del bien dado en garantía hipotecaria y con su producto páguese a la actora.

Sexto. Se condena a los codemandados [REDACTED] y [REDACTED], a pagar a la parte actora los gastos y costas originados con motivo del presente Juicio y que legalmente se justifiquen en ejecución de sentencia.

Séptimo. Por cuanto refiere al acreedor registral [REDACTED], no obstante fue notificado de la existencia del presente juicio, en términos del numeral 462 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, no compareció a juicio a manifestar cuestión alguna.

Octavo. Notifíquese Personalmente.-

Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR , LIC. EVA ANGELICA VILLASEÑOR MORENO, ante su Secretario de Acuerdos LIC. JOSE MORENO MORENO, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.”(sic)

2.- Que inconformes con la anterior resolución definitiva, **los codemandados** interpusieron recurso de apelación, el que fue admitido por la Juez en **efecto devolutivo**, ordenando la remisión del expediente original a este Tribunal, el que una vez recibido dio lugar al inicio del Toca y al trámite de la alzada por todo su curso legal, teniéndose por expresados los agravios de la parte apelante y concediéndose término a la parte contraria para que produjese su contestación; lo que si realizó. Por último, se citó a las partes para oír resolución, la que ha llegado el momento de pronunciar, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Toca Civil, puesto que al impugnarse la resolución precisada en el capítulo que antecede, se actualizan las facultades que a este Cuerpo Colegiado Revisor le confieren los artículos 104 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56, 57, 59 y 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45 y 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la Entidad; 674, 675, 677, 686, 689, 700 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Estatal.

II.- Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, por lo que esta sentencia tendrá por objeto revisar la de primer grado, pero sólo en la medida en que aquéllos hayan sido expresados, pudiendo revocar o modificar, si se estiman fundados los agravios del apelante; o bien, confirmar la determinación apelada si se consideran infundados o inoperantes dichos agravios, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. La recurrente expuso lo que consta en su escrito que obra glosado a este Toca, a fojas de la 03 a la 13, a los que esta Sala se remite por economía procesal, argumentos que, sin ser transcritos en forma literal, se invocan de manera concreta y sintetizada, pues no existe obligación para la

autoridad revisora de reproducirlos textualmente; del mismo modo, su análisis y respuesta será efectuado unos de forma individual y otros de manera conjunta dada la interrelación que guardan entre sí, los argumentos en que se sostienen, lo anterior, acorde al criterio que aplica por semejanza de razón en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, localizable bajo registro 164618, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, a página 830, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Es pertinente puntualizar que el estudio de los motivos de inconformidad se hará bajo el principio de estricto derecho, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, en el cual no existe razón para suplir la queja deficiente, ya que no se encuentra acreditado que los contendientes se encuentren en algún estado de vulnerabilidad, que padezcan alguna incapacidad jurídica o se les haya dejado en estado de indefensión, ni encontrarse involucrados derechos de menores de edad.

La inconformes hace valer como único agravio esencialmente la falta de motivación y exhaustividad por parte del Juez Primigenio al momento de dictar la definitiva aquí combatida, ya que de haber efectuado un exhaustivo análisis analítico a las constancias que integran el juicio natural, se hubiese

percatado, que dentro del juicio ya había operado la caducidad de la instancia, violentando así lo prevenido en los numerales 1, 14 y 17 Constitucionales, en perjuicio de los hoy alcistas.

Al efecto, señalan que el A quo debió tomar como fecha de partida para el conteo de la figura de la caducidad de la instancia, que desde el día 04 de julio de 2019, fecha en que, el Secretario Actuario adscrito al juzgado de origen, agotó los domicilios a través de los cuales, se intentó infructuosamente citar a los testigos ofertados de la parte demandada, a efecto de que comparecieran a la audiencia de continuación de pruebas y alegatos, programada para el día 09 de agosto de 2019; la cual no fue posible celebrar, por no estar debidamente preparada; señala que a partir de ese momento, la parte accionante se dedicó los siguientes seis meses, a solicitar -vía promociones- nuevas fechas de audiencia, las cuales no se preparaban por el notorio desinterés de la moral accionante.

Arguyen que, el 28 de agosto de 2019, la parte actora del juicio de origen, solicitó nueva fecha de audiencia, misma que fue programada para el 07 de octubre de 2019, y que pasaron 6 meses para que la actora presentara una nueva promoción solicitando nueva fecha de audiencia, inobservando el juzgador que dicho término perentorio ya había transcurrido, asimismo que, el A quo debió en aras de garantizar una justicia

pronta y expedita, vigilar una exacta preparación de las pruebas, para que entonces, si se notará un real impulso procesal, lo que no ocurrió.

Abunda, al sostener que, se configuró la figura de la caducidad de la instancia, al haber transcurrido seis meses desde los razonamientos actuariales de fechas 04 de julio de 2019, fecha en que, - a su juicio- hay un impulso efectivo en el procedimiento, hasta el auto de fecha 27 de febrero de 2020, lo que inobservó el juez primigenio al dictar la sentencia definitiva, eh ahí la incongruencia y falta de motivación en la sentencia recurrida. Para lo cual, hace énfasis en la figura de la caducidad de la instancia y su violación al derecho de una tutela judicial efectiva, de la se dicen víctimas, ante tal inobservancia por parte del Resolutor, al no haberlo así decretado.

III.- Analizados que fueron los motivos de disenso vertidos por los recurrentes, devienen por un lado **infundados** y por otro **inoperantes** para variar el sentido de la sentencia definitiva, en virtud de las siguientes reflexiones jurídicas:

Establecido lo anterior, se procede al análisis del único agravio, en el que los pasivos procesales del juicio de origen –aquí inconformes- hacen valer la caducidad de la instancia, y al respecto es menester precisar como punto de partida que, la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para que el Tribunal de Alzada pueda pronunciarse respecto de la omisión del Juez Primigenio de decretar la caducidad ocurrida en la primera instancia, es necesario que exista agravio expreso de cualquiera de las partes en el que se controvierta la omisión del Juez de decretarla; por el contrario, si dicho agravio no se formula entonces debe privilegiarse el principio de justicia completa y proceder al análisis de legalidad de la sentencia de primera instancia a la luz únicamente de los agravios que sí fueron formulados; por ende, siendo que en vía de agravio en esta Alzada, se hace valer la figura jurídica de la **caducidad de la instancia** por los pasivos procesales, así ello permite que esta Sala Revisora esté en aptitud de abordar su estudio y emitir el pronunciamiento correspondiente.

Sirve de sustento legal a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según tesis número 1a./J. 22/2020 (10a.), materia civil, consultable mediante registro digital (2021961), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, en el Libro (77), del mes de agosto de (2020), a página (2305), la cual es del tenor literal siguiente:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ANTE LA FALTA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE PERMITIDO ANALIZAR DE OFICIO SI DICHA FIGURA SE ACTUALIZÓ EN EL JUICIO DE ORIGEN (CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Los Tribunales Colegiados contendientes se preguntaron si es posible que el Tribunal de Alzada analice si operó la caducidad

de la primera instancia, aun cuando en el recurso de apelación ninguna de las partes hubiera formulado agravio denunciando tal circunstancia. Al respecto, se considera que no resulta válido que el Tribunal de Alzada se pronuncie de oficio sobre la omisión del juez de decretar la caducidad ocurrida en la primera instancia, pues para que dicho órgano pueda pronunciarse sobre este aspecto es necesario que exista agravio expreso de cualquiera de las partes en el que se controvierta la omisión del juez de decretarla. Por el contrario, si dicho agravio no se formula entonces debe privilegiarse el principio de justicia completa y proceder al análisis de legalidad de la sentencia de primera instancia a la luz únicamente de los agravios que sí fueron formulados.

Contradicción de tesis 286/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Como se puede ver, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, determinó que para que se esté en aptitud de analizar la figura jurídica de la caducidad de la instancia en grado de apelación cuando no únicamente se ha citado a las partes para oír sentencia definitiva, pero además ésta se ha dictado, es necesario que se haga valer como agravio, que en el proceso se ventilen intereses particulares y que una de las partes esté interesada en que se decrete la caducidad, y que si ésta, es decir, si la caducidad de la instancia ha operado dentro del lapso que prevé la ley, es evidente que no existe impedimento para que se haga el pronunciamiento con posterioridad.

Por ende, siendo que en el caso que nos ocupa, la caducidad ha sido hecha valer vía agravio por

los codemandados -hoy inconformes- y que en el juicio natural se ventilan intereses de particulares, por lo que, no obstante que, en dicho juicio se citó a la partes para oír sentencia definitiva y que además ésta se ha dictado, empero, la misma no ha quedado firme, precisamente porque es objeto del recurso de apelación sometido a estudio a esta Alzada, por consiguiente, este Cuerpo Colegiado si se encuentra facultado para abordar el análisis de la perención hecha valer, toda vez que, se insiste, la citación para oír sentencia o su dictado son actos que no extinguen la posibilidad de declarar la caducidad de la instancia.

Sirve de sustento legal a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según tesis número 1a./J. 153/2007, de la Novena Época, Materia Civil, consultable mediante registro digital (170544), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de enero de (2008), a página (5), invocada por identidad jurídica, y que es del tenor literal siguiente:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE DECRETLARLA SI SE ACTUALIZÓ EN PRIMERA INSTANCIA Y SE HACE VALER EN VÍA DE AGRAVIOS, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA HAYA DECLARADO DE OFICIO NI LA PARTE INTERESADA LO HUBIERE SOLICITADO. Conforme al artículo 1076 del Código de Comercio, transcurridos 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada sin que hubiere promoción de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite solicitando la continuación para su conclusión, la caducidad de la

instancia debe tenerse por existente aunque no haya declaración judicial sobre el particular, pues al señalar que ésta "operará de pleno derecho", el legislador previó su actualización automática por el solo transcurso del tiempo, es decir, por ministerio de ley, y su efecto es que todas las actuaciones posteriores serán nulas, pues ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, ya que con ello se protege el interés del Estado de que no existan juicios pendientes de resolver. Así, la citación para oír sentencia o su dictado son actos que no extinguen la posibilidad de declarar la caducidad de la instancia, en la medida en que si ésta ya operó dentro del lapso previsto en la ley, es evidente que no existe impedimento para que se declare con posterioridad, siempre y cuando no exista sentencia firme. En ese sentido, se concluye que si en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado el recurrente hace valer en vía de agravios la caducidad del juicio natural, el tribunal de alzada debe estudiar ese motivo de inconformidad y, en su caso, puede decretar que en la primera instancia se actualizó la extinción del procedimiento, aun cuando el juez haya omitido declararla de oficio y la parte interesada no lo hubiere solicitado, pues al no existir cosa juzgada no ha precluido su derecho para hacerlo valer, dado que dicha figura procesal es de orden público y, por ende, irrenunciable.

(énfasis añadido)

Bajo esa guisa, es pertinente señalar que el artículo 138 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, dispone que la caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a la partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, **no hubiere promoción**, **de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento**; dicha figura es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes; que el juzgador la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere dicho artículo.

Así, la figura de la caducidad de la instancia encuentra explicación en la intención del Legislador de evitar que los juicios se prolonguen de manera ininterrumpida, cuando las partes no muestren interés en su prosecución, a través de promociones que tiendan a impulsarlo, por ende, es inconcuso que las partes tienen la carga procesal de dar impulso al procedimiento hasta llegar a la etapa de citación para sentencia.

Asimismo, no debe pasar desapercibo que ésta figura constituye una forma extraordinaria de terminación del proceso a partir de la inactividad procesal de la partes, la cual es de orden público y **se encuentra fundamentada en los principios de justicia pronta y expedita**, así como de seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, los actos que integran el procedimiento judicial tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a los plazos y términos que establece la Ley, por lo que, no pueden prolongarse indefinidamente, correspondiendo a dichas partes satisfacer las cargas procesales para dar impulso efectivo al proceso, a efecto de que éste llegue a su término y cumpla su finalidad, así conforme al nuevo paradigma previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de

conformidad con la propia constitución y con los Tratados Internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, no llega al extremo de inaplicar una figura procedimental prevista en los ordenamientos adjetivos correspondientes, como la de la caducidad de la instancia, toda vez que no coarta principios fundamentales como el de acceso a la justicia, sino impone plazos razonables para su prosecución, que sin duda alguna, es de gran importancia del orden procesal, tendiente a alcanzar la seguridad jurídica, es decir, el principio pro persona no persigue cobijar a toda costa a la persona, sino procurarle la mayor protección pero, sin desconocer otros principios también de gran entidad como, en el caso, el orden judicial, insistiéndose que, la finalidad de la figura de la caducidad es evitar el prolongamiento indefinido del procedimiento.

Bajo esa línea de pensamiento tenemos que, los inconformes arguyen que la parte actora petitionó al A quo, en diversas ocasiones, señalara nueva fecha para audiencia y una vez ello concedido, no preparaba las notificaciones debidas, para que fuesen desahogadas las probanzas pendientes y por ende no se celebraba la continuación de la audiencia de ley; lo que, a su juicio, deriva en un descuido, mismo que debe tener consecuencias jurídicas tales como la figura perentoria que al efecto invoca (caducidad).

Argumento que, como ya se adelantó resulta infundado, atendiendo a que en líneas anteriores ha quedado plasmado cómo y cuándo se cristaliza esta figura jurídica; por ende, tal y como los propios inconformes lo recitan entre los argumentos de su motivo de disenso, la moral actora no prescindió de impulsar el procedimiento a efecto de llegar a su conclusión (sentencia), puesto que ello es la finalidad, entendiéndose que, el mayor interés –preferentemente viene de la parte accionante, por ser quien entabla la demanda- actitudes que lejos de perjudicarle a la moral accionante y contrario, a lo sostenido por los inconformes, ello es justamente lo que impide que ésta se configure.

Ahora bien, al ser minuciosamente analizadas las actuaciones del juicio natural tenemos que, si se toma el contenido literal del artículo 138, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 138.- La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. Los efectos y formas de la declaración de caducidad se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

II.- La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda

y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. ...

{...}

° Énfasis añadido.

Numeral que, en lo conducente establece “a partir de la notificación de la última determinación judicial”, lo que implica que para dirimir el caso sometido a estudio, resulta necesario establecer la acepción jurídica de lo que constituye una determinación judicial, y para tal efecto es menester recurrir a lo establecido por el artículo 79, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que define cuales son las resoluciones judiciales en el proceso civil, el cual dispone:

“Artículo 79.- Las resoluciones son:

- I.- *Simple determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;*
- II.- *Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;*
- III.- *Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;*
- IV.- *Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;*
- V.- *Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;*
- VI.- *Sentencias definitivas.”*

° Énfasis añadido.

Del precepto legal transcrito, claramente se puede colegir que solo tienen el carácter de resolución judicial, los decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios, sentencias interlocutorias y

sentencias definitivas.

En ese orden de ideas, debe decirse que, si bien -como se indicó en líneas anteriores- los inconformes en uno de sus argumentos vía agravio, toman como base de la caducidad de la instancia que hace valer, a partir de la razón actuarial de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve, que, -dicho sea de paso- prepararía una audiencia que tendría lugar el día *nueve de agosto de dos mil diecinueve*; sin embargo, consideran los impetrantes que desde aquella data en que tuvieron lugar las diligencias actuariales, al mes de febrero de dos mil veinte, es un periodo en que, se configuró la perención alegada.

Alegato del todo desacertado, *primeramente*, porque si bien es cierto, en fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se tiene que la fedataria pública adscrita al juzgado de origen, en compañía del apoderado legal de la moral actora, se apersonaron al domicilio señalado en autos para citar a la testigo propuesta por los codemandados en el juicio natural – aquí alcistas- el cual se encontró cerrado, (según consta en dicha razón actuarial visible a foja 817 de los autos del juicio); de igual forma y en la misma data, la Secretaria Actuarial hace constar, que se apersonaron a las instalaciones del juzgado de origen, los Pasantes en Derecho tanto de la parte actora como de los codemandados del juicio, a quienes citó a la audiencia de pruebas, alegatos y

sentencia, que tendría lugar el nueve de agosto de dos mil diecinueve, a las nueve horas (visible a fojas 818 y 819 de autos); de lo que, resulta dable arribar, que dichas razones actuariales no tienen el carácter de *resolución judicial* en los términos definidos en el referido artículo 79 del Código Adjetivo Civil invocado, en relación con la acepción que de resolución judicial señala el artículo 138 en cita, debe entenderse, al no constituir tales razonamientos actuariales un decreto de trámite, auto provisional, definitivo o preparatorio, sentencia interlocutoria o sentencia definitiva; tampoco puede considerarse como una promoción de las partes, a que se alude en este último precepto legal, y por ende, las reseñadas constancias actuariales no son susceptibles de interrumpir el termino para que opere la caducidad de la instancia.

Sirve de sustento legal a lo anterior, el siguiente criterio de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, , contenida en la tesis número 1a./J. 108/2007, materia civil, consultable mediante registro digital (171533), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del mes de septiembre de (2007), a página (5), ello por identidad jurídica, al referir una diligencia actuarial; criterio que es del tenor literal siguiente:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA CONSTANCIA LEVANTADA POR EL NOTIFICADOR DEL JUZGADO REFERENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR AL DEMANDADO, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE AQUÉLLA. El artículo 1,076 del Código de Comercio establece que en los juicios mercantiles la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, ya sea de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde el primer

auto que en él se dicte y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido 120 días contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada sin que medie promoción de las partes para impulsar el procedimiento. Ahora bien, la constancia en la que el notificador del juzgado asienta la imposibilidad de emplazar al demandado constituye una razón a través de la cual dicho funcionario judicial informa al juez que no puede llevar a cabo el mandato ordenado en autos, por lo cual no tiene el carácter de resolución judicial, pues en términos del artículo 1,077 del citado Código, sólo son tales los decretos de trámite, los autos provisionales, definitivos o preparatorios, y las sentencias interlocutorias y definitivas; además, la referida constancia tampoco puede considerarse como una promoción de las partes. En congruencia con lo anterior y tomando en cuenta que el Código de Comercio se basa en el principio dispositivo conforme al cual la obligación de impulsar el procedimiento corresponde preferentemente a las partes y no al juzgador, se concluye que la constancia levantada por el notificador del juzgado referente a la imposibilidad de emplazar al demandado no interrumpe el término para que opere la caducidad de la instancia.

Y, en segundo término, dicho periodo referido líneas que preceden y que pretenden contabilizar, si se vio interrumpido por un escrito de impulso procesal, siendo éste, mediante libelo presentado en fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, bajo registro local de aquel juzgado número 15,129, presentado por el Licenciado Luis Rodrigo Sánchez Núñez, en su carácter de abogado procurador de la parte accionante, mediante el cual, solicitaba nueva fecha para que tuviera lugar la audiencia de ley, lo que fue proveído de conformidad mediante acuerdo de fecha treinta de ese mismo mes y año, señalándose para tal efecto, las nueve horas del día siete de octubre de dos mil diecinueve, mismo que fue publicado en el Boletín Judicial del Estado, número 13,759 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, surtiendo sus efectos el día cinco de septiembre de esa misma anualidad.

Subsecuentemente, la moral accionante en

el juicio de origen, nuevamente realiza un impulso procesal al presentar un escrito en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, solicitando fecha para el desahogo de la audiencia de ley, lo cual fue proveído el día veintiséis de ese mismo mes y año, señalándose las once horas del dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Ahora bien, de lo anterior se tiene, que contrario a lo argumentado por los combatientes en el recurso en estudio, relativo a un diverso periodo apuntado por los inconformes, en el que existió caducidad de la instancia, identificado entre el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve al veinticinco de febrero de dos mil veinte; respecto de lo cual, otras dos cuestiones conviene subrayar, la primera, que ese argumento resulta falso, toda vez que dicho periodo sostenido -del **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve al veinticinco de febrero de dos mil veinte-** (lo que obra asentado en el punto 6.- así como en el inciso B del recurso en revisión), no suma, los seis meses reglamentarios a fin de que se consuma la perención reclamada; y la segunda, dicho periodo, -de acuerdo a lo establecido por el numeral 138 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya transcrito anteriormente- comienza a contabilizarse desde *la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento.* Lo que en el de la causa, no sucedió, pues como ya quedó asentado al escrito del 28 de agosto de 2019, le recayó el auto del 30 de agosto de 2019, que fue publicado el 04 de septiembre de esa misma anualidad, promoviendo seguidamente la

accionante el 25 de febrero de 2020; de lo que resulta evidente que tampoco se contabilizan los 6 meses sin impulso procesal, que refiere el ya muy referido numeral 138 del Código Procesal de la materia.

Ahora bien, en cuanto al argumento respecto de que la moral actora, solo peticionaba fechas de audiencias y no las preparaba, y que por ello debe ser castigado con la perención reclamada, sobra contestar dicha disidencia, en el sentido de que tal supuesto no está contemplado por la legislación vigente, pues dicha línea de pensamiento, resulta inexacto, puesto que, por un lado, sería como suponer que el impulso entonces, debería de provenir de la propia autoridad, en este caso del Secretario Actuario, a quien le corresponde y sobre de quien recae la notificación y citación de las audiencias, como en el caso específico; y por otro lado, basta recordar a los combatientes, que la notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento **y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública**, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; por tanto, dicha citación a la continuación de la audiencia de ley en el juicio de origen, recaía única y exclusivamente a la autoridad judicial, y no en la persona de los contendientes; ello atendiendo al principio de adjudicación en clave de *progresividad en su vertiente de no regresión*, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que

no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al juzgado de origen, ya que dicho personal actuante debió observar, y cargar el expediente al C. Secretario Actuario de su adscripción, a efecto de que fuera cumplimentado lo ordenado en los autos que le recaían a las peticiones de las partes, como en este caso, citarlos y apercibirlos a la continuación de la audiencia de ley; al ser la juzgadora de origen, directora del procedimiento, encargada de que se cumplan cabalmente sus determinaciones, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función jurisdiccional.

En las relatadas condiciones, al resultar por un lado infundado y por otro inoperante el recurso de apelación hecho valer por la parte demandada, por tanto, en los puntos resolutive del presente fallo deberá **confirmarse** la sentencia definitiva combatida, igualmente, con motivo de que se actualiza el supuesto normativo previsto en la fracción VII del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debido a que en la especie fueron emitidas dos sentencias conformes de toda conformidad adversa a los intereses de los inconformes, se condenará a los éstos al pago de las costas causadas en ambas instancias.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** en grado de apelación la **sentencia definitiva** de fecha **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Juez Sexto de lo Familiar (antes noveno de lo Civil)** del Partido Judicial de **Tijuana, Baja California**, dentro del expediente número [REDACTED], relativo al juicio **Especial Hipotecario**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas en ambas instancias.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos originales al Juzgado del conocimiento y en su oportunidad archívese este Toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, licenciados **CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA, SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES, y COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN** siendo ponente la primera de los nombrados quienes firman ante la Secretaria General de

Acuerdos Adjunta, licenciado **JANELLY QUINTERO LOZANO**,
que autoriza y da fe.

CMEB/DVOL/CFPR

LIC. CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA
Magistrada ponente

LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
Magistrado

LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN
Magistrada

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO
Sra. General de Acuerdo Adjunta